

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. 11001 4003 019 2023 00374 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JOHANNA TABARES ATEHORTUA de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 11° del artículo 398 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**Pretensión:**

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., instauró demanda verbal sumaria contra JOHANNA TABARES ATEHORTUA, para que previo el trámite oportuno se ordenara la cancelación y reposición del pagaré No. 009005491885 y su respectiva carta de instrucciones, suscrito por la demandada con espacios en blanco.

**Fundamentos fácticos**

1. Para fundamentar sus pretensiones la parte actora adujo, en síntesis, que la demandada suscribió pagaré No. 009005491885 y su respectiva carta de instrucciones, junto al formulario de conocimiento de cliente, en virtud del contrato de crédito suscrito por las partes, adeudando a la fecha de presentación de la demanda un saldo capital de \$55.301.755,62 m/cte.

2. La entidad demandante señaló que el pagaré con carta de instrucciones objeto de la demanda fue extraviado sin que a la fecha haya logrado ubicarse por lo que en su calidad de acreedor legítimo se encuentra facultado para exigir judicialmente la cancelación y reposición del título extraviado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1)** Mediante auto adiado 15 de mayo de 2023 se admitió la demanda, corregido en la providencia del 9 de junio de 2023, ordenando entre otras cosas, correr traslado a la convocada por el término de diez (10) días y publicar el extracto de la demanda.

**2)** La demandada JOHANNA TABARES ATEHORTUA se notificó personalmente de las presentes diligencias en los términos del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, quien por conducto de apoderado judicial y dentro del término legal respectivo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo.

El togado que representa los intereses de la fustigada mencionó que, su poderdante reconoce parcialmente la deuda ya que durante el procedimiento de insolvencia de la demandada se determinó que la cantidad adeudada es de \$51.233.911, y no el monto de \$55.301.755,62 reclamado, así pues, se opuso a todas las pretensiones, argumentando que su representada inició un procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, donde se informó claramente la obligación mencionada, aduciendo que el accionante no ha intervenido ni actuado en dicho proceso, lo que hace incompatible la acción incoada con el régimen de insolvencia en el que se encuentra la pasiva.

Finalmente se opuso a la condena de costas y honorarios legales, ya que no niega la deuda y desconoce si el pagaré relacionado se perdió o extravió por culpa del banco demandante, que es el tenedor del título valor.

**3)** De la anterior oposición se corrió traslado al solicitante por auto del 23 de enero de 2024, quien descorrió en término la excepción propuesta por la parte querellada argumentando que el monto total adeudado incluye capital e intereses de mora, los cuales se acumulan por cada día de retraso en el pago. Sin embargo, señaló que el proceso actual no trata sobre la disputa del monto adeudado, sino sobre la reposición de un pagaré y una carta de instrucciones que fueron aceptados y firmados en blanco, para ser utilizados en caso de extravío, pérdida, hurto, deterioro o destrucción del documento original.

Sostuvo que el proceso de insolvencia y el proceso de cancelación y reposición de título valor no son mutuamente excluyentes, mientras el proceso de insolvencia busca negociar deudas y liquidar patrimonios; el proceso de cancelación y reposición de título valor tiene como objetivo la reposición de un título idéntico al perdido, sin adquirir nuevas obligaciones.

Por lo tanto, solicitó al despacho no considerar los argumentos de la parte demandada y emitir sentencia que ordene la cancelación del pagaré y la carta de

instrucciones, así como la reposición del título valor perdido mediante la suscripción por parte del deudor o, en su defecto, por el juzgado.

4) En vista de lo anterior el Despacho pasa resolver de fondo el asunto puesto a consideración, no habiendo pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Observa el Despacho que el problema jurídico en el presente asunto radica en determinar si la situación de insolvencia de la parte demandada afecta la viabilidad de la solicitud de cancelación y reposición del pagaré y carta de instrucciones por parte del demandante.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1. Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. La legislación comercial colombiana, en conjunción con el ordenamiento procesal, prevén que ante el extravío, robo, hurto o destrucción de un título valor la posibilidad de su cancelación y, de ser el caso, su reposición.

Para lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 398, delimita los trámites, extrajudicial y judicial para la consecución de un nuevo título, que al tenor cita:

*“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.”*

De tal forma que, tratándose de cancelación o reposición, el objetivo del acreedor consiste en que el juez declare que el título-valor se extravió o destruyó y, consecuentemente, ordene cancelarlo o reponerlo, o ambas cosas, según el caso. Por lo tanto, se trata de una pretensión declarativa, seguida de una condena.

En lo que tiene que ver con cancelación o reposición, es menester que quien promueve dicha acción acredite la preexistencia del título y su extravío o

destrucción. Sobre este punto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil señaló:

*«[E]l proceso de cancelación y reposición de título, tiene por objeto reponer el documento en las mismas condiciones que el original cuando este se ha extraviado, hurtado o presenta deterioro de modo que cualquier oposición por parte del demandado dentro del proceso debe estar exclusivamente dirigida a cuestionar una posible alteración frente a los elementos y características en que fue concebido el instrumento primigenio ya que cualquier discusión en torno a los efectos y consecuencias derivadas de la obligación allí concebida es ajena a este tipo de procesos, en donde no se persigue el recaudo de una obligación, sino se busca reponer, reemplazar el documento contentivo de la misma.»<sup>1</sup>*

**3.** Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho se advierte que, en punto de la preexistencia del título, la parte actora acompañó al escrito de demanda una copia del pagaré No. 009005491885 junto con su respectiva carta de instrucciones suscritos por la aquí demandada y un formulario de aceptación de condiciones de crédito de fecha 29 de junio de 2021, los cuales dan cuenta de la existencia de la obligación y el documento soporte, documentos que **NO** fueron desconocidos por la extrema pasiva.

Frente a la excepción – oposición que propuso la pasiva, es dable recordar que el argumento de no poderse adelantar en trámite actual debido al inicio de insolvencia de persona natural no comerciante no es de recibo para esta judicatura, no sólo porque la normatividad no prevé dicha excepción en el procedimiento verbal de *cancelación y reposición de título*, sino también porque la única oposición que se le es permitida al signatario deudor es alegar que no firmó el título valor o que el contenido fue alterado o modificado de su original, cosa que no se discutió.

Por tanto, la demandada admitió haber otorgado válidamente el pagaré presentado, de ahí que, carece de pertinencia la oposición planteada, que en manera alguna tiene fuerza vinculante para impedir la prosperidad de la pretensión.

Así las cosas, sin mayores acotaciones, como quiera que se advierte la preexistencia del título y su extravío, es suficiente considerar como probado el supuesto fáctico y jurídico pretendido por el demandante y ante la falta de oposición avante, se accederá a las pretensiones y se ordenará la consecuente cancelación y reposición del pagaré No. 009005491885 junto con su respectiva carta de instrucciones. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL STC7247-2016 M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

4. Aunado a lo dicho, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de cancelación y de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad, pues así expresamente lo consagra el inciso 10° del citado artículo.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **CANCELACIÓN** y **REPOSICIÓN** del pagaré No. 009005491885 junto con su respectiva carta de instrucciones suscrito por JOHANNA TABARES ATEHORTUA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada JOHANNA TABARES ATEHORTUA que dentro del término perentorio de diez (10) días, reponga el referido título, adjuntado copia completa y autentica de la misma.

**TERCERO:** Si dentro del término indicado los demandados no suscriben los títulos valores, el Juez lo hará en su nombre.

**CUARTO:** Si no se diere cumplimiento a lo ordenado, el demandante queda legitimado para ejercer los derechos derivados del título objeto de este proceso con la primera copia autentica de la parte resolutive de esta sentencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

**Notifíquese y cúmplase,<sup>2</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 28 de 8 de marzo de 2024.

**Firmado Por:**  
**Iris Mildred Gutierrez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8ad6b41bb5c47252fff6ea8f96870e39f8509c1d573e63170f1f017fe7392d**

Documento generado en 07/03/2024 01:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**